LEY Nº 6.562

Modificando el artículo 6º de la Ley Nº 6.469

Departamento de Acción Social.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modificase el artículo 6º de la Ley número 6.469, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 6º Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 75, de la Ley número 5.425 (T. O. 1959), modificado por el artículo 5º de la presente, el siguiente:

Art. Fíjase como haber mínimo, a partir del 1º de julio del año 1961, la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 2.250 $\frac{m}{n}$), mensuales, para las pensiones y de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 $\frac{m}{n}$), mensuales, para las jubilaciones, siempre que respecto de estas últimas, los beneficiarios estén encuadrados en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hubieren obtenido y obtuvieren su jubilación por invalidez, por accidente o incapacitación para el trabajo;
- b) Cuando cuenten con no menos de 55 años de edad y 15 ó más de servicios efectivos, de los cuales 10, por lo menos, deberán ser de los comprendidos en el artículo 20 de la Ley número 5.425 (T. O. 1959). Asimismo, quienes llenando los requisitos respecto de los servicios exigidos por este inciso, no contaren con la edad requerida, tendrán derecho al mínimo a partir de su cumplimiento;

c) Cuando por aplicación de las normas vigentes tuvieren derecho a percibir el 82 % móvil.

Los beneficiarios que a la fecha de vigencia de la presente ley percibieren o tuvieren derecho a la percepción de haberes mínimos de acuerdo a condiciones exigidas por leyes anteriores y que no llenaren los requisitos prescriptos en este artículo, mantendrán el derecho a tales prestaciones hasta alcanzar los recaudos establecidos en el mismo.

El derecho a la percepción del haber mínimo establecido por el presente artículo se perderá por el ejercicio de cualquier actividad sujeta a relación de dependencia y por la percepción de dos o más beneficios, cualquiera sea su origen, en cuyo caso y cuando la suma de éstos no alcance los haberes establecidos por el presente artículo, incrementará hasta el mínimo pensionario, en el supuesto de pensiones o hasta alcanzar el mínimo jubilatorio en el caso de dos jubilaciones o jubilación y pensión. Tal incrementación se hará efectiva sobre el de menor monto y regirá para aquellos beneficios originados en ceses en actividad o fallecimientos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la presente ley".

Art. 2º Los gastos emergentes del cumplimiento de esta ley, serán atendidos con recursos de Rentas Generales. A tal fin, se incorporará al Presupuesto General para el ejercicio 1960|61, la suma de diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000 m ₁); y a los de ejercicios subsiguientes, las cantidades necesarias para cubrir las diferencias entre los haberes fijados en el artículo 1º de la presente y los que surjan por aplicación de las disposiciones legales vigentes a la fecha de sanción de esta ley.

Art. 30 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiocho días del mes de setiembre de mil nove-cientos sesenta y uno.

PEDRO ALBERTO ORTEGA.

Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI. Juan José M. Raimondi, Secretario del Senado.

La Plata, 29 de setiembre de 1961.

Cúmplase, comuniquese, publiquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
ABEL ARRESE.

Decreto No 10.861.

Registrada bajo el número seis mil quinientos sesenta y dos (6.562).